

**ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR**  
**Cámara de Origen**

No. Expediente: M094-1PO2-10

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA</b>	
<b>1. Nombre de la Minuta.</b>	Que expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, y de las Leyes Federal Contra la Delincuencia Organizada; Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Policía Federal; Federal de Telecomunicaciones; y General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
<b>2. Tema principal de la Minuta.</b>	Justicia.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.</b>	Ejecutivo Federal; Sens. Carlos Jiménez Macías, Arturo Escobar y Vega, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Tomás Torres Mercado, Silvano Aureoles Conejo, Felipe González González Ricardo Torres Origel, Guillermo Tamborrel Suárez, Alejandro González Alcocer, Alejandro Zapata Perogordo y Pedro Joaquín Coldwell.
<b>4. Grupo Parlamentario al que pertenece.</b>	
<b>5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.</b>	13 de marzo de 2007 y 18 de febrero de 2010; 13 y 27 de agosto y 6 de noviembre de 2008; 2 de septiembre, 11 de marzo, 31 de marzo de 2009; respectivamente.
<b>6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.</b>	29 de abril de 2010.
<b>7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.</b>	07 de septiembre de 2010, para los efectos del inciso a) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	07 de septiembre de 2010.
<b>9. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Justicia y de Seguridad Pública, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública y de Gobernación.

## II.- SINOPSIS

Crear un ordenamiento jurídico reglamentario del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno en materia de secuestro. Para ello la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta Ley. Establecer que el ejercicio de la acción penal y la ejecución de las sanciones por el delito de secuestro, son imprescriptibles. La sentencia condenatoria que se dicte por los delitos contemplados en esta Ley, deberá contemplar la reparación del daño a las víctimas. Crear el Fondo para la Atención de Víctimas del Secuestro, con el objetivo de dotar a las autoridades de recursos para apoyar a las víctimas y ofendidos por los delitos previstos en la Ley. Actualizar la normatividad secundaria. Suprimir de los **Códigos Federal de Procedimientos Penales y Penal Federal, así como en las Leyes Federal Contra la Delincuencia Organizada; Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Policía Federal**, lo concerniente al secuestro. Establecer como delitos contra la administración de justicia, el hecho de omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad e incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad y se castigará al servidor público que cometa algún delito de este tipo con la destitución e inhabilitación de 2 a 9 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. En la **Ley Federal de Telecomunicaciones**, establecer que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, deberán colaborar con las autoridades para que en el ámbito técnico-operativo se restrinja todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación. Prever en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, como función de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, la formulación de los lineamientos para que la Federación y las entidades federativas soliciten la colaboración de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, a efecto de que se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en las siguientes fracciones del artículo 71: I para el Ejecutivo Federal y II para los senadores de la República y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXI, párrafo primero, para la expedición de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; XXI, para el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; XXX, en concordancia con el artículo 94 párrafo segundo, en relación a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; XXIII, para la Ley de la Policía Federal; XVII, para la Ley Federal de Telecomunicaciones; y XXIII y XXX en concordancia con el artículo 21, para la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

**TEXTO VIGENTE**

**TEXTO QUE SE PROPONE**

**Minuta Proyecto de Decreto Por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **expide** la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

➤ **No se realiza cuadro comparativo, en virtud de que se trata de la expedición de un nuevo ordenamiento.**

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

**Artículo 194.- ...**

**I.** Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

**1) a 23) ...**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el inciso 24) de la fracción I; la fracción XVII y se adiciona la fracción XVIII en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

**Artículo 194.** Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

**I. ....**

**1) a 23) ...**

<p>24) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;</p> <p>25) a 36). ...</p> <p>II. a XVI. ...</p> <p>XVII.- Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p>	<p>24) Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;</p> <p>25) a 36) ...</p> <p>II. a XVI. ...</p> <p>XVII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, y</p> <p><b>XVIII. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.</b></p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b></p> <p><b>Artículo 24.-</b> Las penas y medidas de seguridad son:</p>	<p><b>ARTÍCULO TERCERO.</b> Se reforman los artículos 55, párrafos segundo y cuarto; 64, párrafo primero; 85, inciso f), de la fracción I; el artículo 215, en su fracción XIII y último párrafo la fracción XIV; se adicionan el numeral 19 al artículo 24, la fracción IV al artículo 85, el artículo 180 Bis y la fracción XVI al artículo 215; y se derogan los artículos 366 y 366 Bis, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 24.</b> Las penas y medidas de seguridad son:</p>

1.- a 18.- ...

No tiene correlativo

...

**Artículo 55.-** Cuando la orden de aprehensión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado bajo las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la representación social.

No gozarán de esta prerrogativa quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su peligrosidad.

...

Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria o irracional que se compurgue dicha pena.

1. a 18. ...

**19. La colocación de dispositivos de localización y vigilancia.**

...

**Artículo 55. ...**

No gozarán de esta prerrogativa quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que revele su peligrosidad **social, ni los inculpados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

...

Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio el juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario que se compurgue dicha pena, **a excepción de los sentenciados por las conductas previstas en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo**

...

**Artículo 64.-** En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

...

...

**Artículo 85.-** No se concederá la libertad preparatoria a:

**I.** ...

**a) a e)** ...

**f)** *Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366*

**73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en todo caso deberán cumplir la pena impuesta.**

...

**Artículo 64.** En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero, **con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto en el cual se aplicarán las reglas de concurso real.**

...

...

**Artículo 85.** No se concederá la libertad preparatoria a:

**I.** Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

**a) a e)** ...

**f)** Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter.

<p>ter.</p> <p>g) a l) ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p><b>Artículo 215.-</b> Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:</p>	<p>g) a l) ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p><b>IV. Los sentenciados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo las previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.</b></p> <p>...</p> <p><b>Artículo 180 Bis. Se aplicará de uno a dos años de prisión y de diez mil a treinta mil días multa, al que retire, modifique o inutilice, sin la debida autorización, dispositivos de localización y vigilancia.</b></p> <p><b>Si la conducta a que se refiere el párrafo anterior la realiza un integrante de alguna institución de seguridad pública, se aplicará de dos a cinco años de prisión, de veinte mil a cuarenta mil días multa e inhabilitación para ejercer cualquier empleo o cargo público en cualquier ámbito de gobierno hasta por veinte años.</b></p> <p><b>Artículo 215. ...</b></p>
---	---



I.- a XII.- ...

XIII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura, y

XIV.- ...

XV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente.

**No tiene correlativo**

...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV y XV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo 366.-** *Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:*

*I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:*

*a) Obtener rescate;*

I. a XII. ...

XIII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura;

XIV. ...

XV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente, y

**XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.**

...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV, XV, **XVI y XVII**, se impondrán de dos a nueve años de prisión, de setenta a cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo 366.** Derogado.

*b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o*

*c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.*

*d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.*

*II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:*

*a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;*

*b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;*

*c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;*

*d) Que se realice con violencia, o*

*e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.*

**III.** *Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.*

*Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código.*

*En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión.*

*Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.*

*En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.*

**Artículo 366 Bis.-** *Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:*

**I.** *Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;*

**II.** *Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;*

**III.** *Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;*

**IV.** *Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;*

**V.** *Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y*

**VI.** *Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.*

**Artículo 366 Bis. Derogado.**

## LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

**Artículo 2o.-** Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

**I. a IV.** ...

**V.** Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; *secuestro*, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforman los artículos 2, en sus fracciones V y VI; 3, último párrafo; 13, párrafo primero; y se adiciona la fracción VII al artículo 2, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**

**I. a IV. ...**

**V.** Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código

los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal, y

**VI.** Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

**No tiene correlativo**

**Artículo 30.-** Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.

**Artículo 13.-** A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, únicamente con relación a los

Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

**VI.** Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, y

**VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 3. ...**

Los delitos señalados en las fracciones V y VII de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.

**Artículo 13.** A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, **una vez que haya aceptado el**

hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base a la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.

...

**cargo**, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base en la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.

...

### LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo 50 Bis.-** En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas, será otorgada de conformidad con la Ley Federal en materia de Delincuencia Organizada y con la Ley de Seguridad Nacional *respectivamente*.

**Artículo 50 ter.-** Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad o secuestro y *tráfico de menores*, todos ellos previstos en

**ARTÍCULO QUINTO.** Se reforman los artículos 50 Bis y 50 Ter, párrafo primero, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 50 Ter, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 50 Bis.** En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada de conformidad con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, **el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley de la Policía Federal o la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, según corresponda.**

**Artículo 50 Ter.** Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos y privación ilegal de la libertad o secuestro, **los primeros previstos** en el Código Penal

<p>el Código Penal <i>para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal</i>, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Federal y el último en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro</b>, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales.</p> <p><b>La solicitud de autorización de intervención de comunicaciones de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formulará de conformidad con ese ordenamiento.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DE LA POLICÍA FEDERAL</b></p> <p><b>Artículo 51. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO SEXTO.</b> Se reforman el inciso j), de la fracción I y las fracciones III y IV; y se adiciona la fracción V, todas del artículo 51 de la Ley de la Policía Federal, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 51.</b> La intervención preventiva de comunicaciones a que se refiere esta Ley, se autorizará únicamente en los delitos previstos en los ordenamientos legales que a continuación se enlistan:</p>



<p><b>I. ...</b></p> <p><b>a) a i) ...</b></p> <p><b>j) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;</b></p> <p><b>k) a n) ...</b></p> <p><b>II. ...</b></p> <p><b>III. De la Ley General de Salud, el delito de tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis, y</b></p> <p><b>IV. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>I. ...</b></p> <p><b>a) a i) ...</b></p> <p><b>j) Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;</b></p> <p><b>k) a n) ...</b></p> <p><b>II. ...</b></p> <p><b>III. De la Ley General de Salud, el delito de tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis;</b></p> <p><b>IV. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138, y</b></p> <p><b>V. Los previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</b></p> <p><b>Artículo 44.</b> Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:</p> <p><b>I. a XIII. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO.</b> Se reforman las fracciones XIV y XV y se adiciona una fracción XVI, al artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 44.</b> Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:</p> <p><b>I. a XIII. ...</b></p>

**XIV. ...**

En caso de que los usuarios vendan o cedan una línea de telefonía en cualquiera de sus modalidades de contratación, deberán dar aviso al concesionario, a efecto de que dicha línea sea bloqueada, en tanto sea registrado el nuevo usuario, conforme a la fracción XI del presente artículo, y

**XV.** Informar a los clientes o usuarios de servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, previo a su venta, de la existencia y contenido del registro y su disponibilidad a los agentes facultados.

**No tiene correlativo**

**XIV. ...**

En caso de que los usuarios vendan o cedan una línea de telefonía en cualquiera de sus modalidades de contratación, deberán dar aviso al concesionario, a efecto de que dicha línea sea bloqueada, en tanto sea registrado el nuevo usuario, conforme a la fracción XI del presente artículo;

**XV.** Informar a los clientes o usuarios de servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, previo a su venta, de la existencia y contenido del registro y su disponibilidad a los agentes facultados, y

**XVI. Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación.**

**La restricción a las comunicaciones tendrá el objetivo de inhibir la señal de cualquier banda de frecuencia que se limite al perímetro de los centros de readaptación social, además de que se procurará la continuidad y seguridad de los servicios a sus usuarios al exterior de dichos centros. En la colaboración a que se refiere el párrafo anterior se deberán considerar, entre ellos, los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.**

**LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 31.-** Son funciones de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario:

**I. a VI....**

**VII.** Promover el intercambio, registro, sistematización y consulta de la información de seguridad pública en las bases de datos criminalísticos y de personal, y

**No tiene correlativo**

**VIII. ...**

**Artículo 39.-** La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se reforma la fracción VII, del artículo 31; la fracción XIII, del apartado B, del artículo 39, y el artículo 149, y se adiciona la fracción VIII recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 31; la fracción XIV recorriéndose en su orden la subsecuente, del apartado B, del artículo 39, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

**Artículo 31.** Son funciones de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario:

**I. a VI. ...**

**VII.** Promover el intercambio, registro, sistematización y consulta de la información de seguridad pública en las bases de datos criminalísticos y de personal;

**VIII. Formular los lineamientos para que la federación y las entidades federativas soliciten, en el ámbito de sus competencias, la colaboración de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación, y**

**IX.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y el Consejo Nacional.

**Artículo 39. ...**

distribuida conforme a lo siguiente:

A. ...

B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. a XII. ...

XIII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país, y

No tiene correlativo

XIV. ...

...

...

**Artículo 149.-** El Consejo Nacional establecerá los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico

A. ...

B. ...

I. a XII. ...

XIII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país;

**XIV. Solicitar la colaboración de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones aplicables, para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación, y**

XV. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

...

...

**Artículo 149.** El Consejo Nacional establecerá, **para los fines de seguridad pública**, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las

<p><i>para los fines de seguridad pública.</i></p> <p>...</p>	<p>instalaciones de carácter estratégico y en los Centros de Readaptación Social Federales y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación.</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Artículos Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.</p> <p><b>Tercero.</b> Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.</p> <p><b>Cuarto.</b> La implementación del presente decreto será con cargo a los respectivos presupuestos aprobados a las instancias de los tres órdenes de gobierno obligados a cumplir con lo establecido en el presente.</p> <p><b>Quinto.</b> Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor el presente decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las</p>

personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

**Sexto.** El Procurador General de la República y los Procuradores Generales de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán un año contado a partir de la publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación, para expedir las disposiciones administrativas correspondientes en materia de protección de personas en los términos que señala la presente Ley, sin menoscabo de las medidas de protección que otorguen previamente.

**Séptimo.** El Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, deberán elaborar un programa nacional para prevenir, perseguir y sancionar las conductas previstas en el presente ordenamiento, independientemente del programa de cada entidad en particular, teniendo un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

**Octavo.** La reforma a la fracción XIV del artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones entrará en vigor al día siguiente de la publicación del decreto respecto de los usuarios de telefonía móvil en cualquiera de sus modalidades adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, y respecto de los nuevos usuarios de telefonía móvil, en términos del artículo transitorio cuarto del decreto de reformas a dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2009.

**Noveno.** El Instituto Federal de Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia,

establecerá las áreas especializadas en defensa de víctimas del secuestro, en los términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

**Décimo.** Para el establecimiento y organización de las unidades especializadas contra el secuestro a que se refiere esta Ley, las entidades federativas dispondrán de los recursos del Fondo de Apoyo a la Seguridad Pública que respectivamente hayan recibido.

**Undécimo.** El Congreso de la Unión podrá facultar a las víctimas u ofendidos por los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ejercer el derecho respecto al ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial por el delito de secuestro, en la ley de la materia que al efecto se expida.

**Décimo Segundo.** En un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley se realizarán las adecuaciones necesarias a las disposiciones aplicables para que los recursos que correspondan sean destinados al fondo a que se refiere el artículo 38 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.